

CUMPLIMIENTO SM-JRC-257/2024

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL:
TESLP/JNE/09/2024 Y ACUMULADO
TESLP/JNE/10/2024

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO
MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE
SAN CIRO DE ACOSTA

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA DENNISE ADRIANA
PORRAS GUERRERO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** SANJUANA JARAMILLO
JANTE

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva en cumplimiento al juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-257/2024, que **confirma**, los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de la elección de San Ciró de Acosta, San Luis Potosí.

G L O S A R I O

<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado de San Luis Potosí
<i>Ley Electoral</i>	Ley Electoral para el Estado de San Luis Potosí
<i>Ley de Justicia</i>	Ley de Justicia Electoral de San Luis Potosí
<i>Consejo Estatal Electoral</i>	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí
<i>PVEM</i>	Partido Verde Ecologista de México

1.1 Inicio del proceso electoral. El dos de enero dos mil veinticuatro, inició formalmente en San Luis Potosí el proceso electoral ordinario 2024, para la elección de Diputadas y Diputados que integrarán la LXIV

Legislatura del H. Congreso del Estado; y los 58 Ayuntamientos del mismo, ambos para el periodo constitucional 2024-2027.

1.2 Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro¹ se llevó a cabo la jornada electoral.

1.3 Cómputo municipal. El nueve de junio, se llevó a cabo el cómputo de la elección del ayuntamiento de San Ciro de Acosta, S.L.P., declarándose la validez de la elección y, posteriormente, se realizó la entrega de constancia de validez a la candidatura ganadora postulada por el PVEM.

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS		
PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	CON LETRA	CON NÚMERO
	TRECIENTOS CATORCE	314
	UM MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO	1 948
	SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE	789
	UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS	1 882
	CIENTO CINCUENTA Y SIETE	157
	DIECINUEVE	19
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	CINCO	5
VOTOS NULOS	CIENTO SETENTA	170
TOTAL	CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO	5 284

1.4 Juicio de nulidad electoral. El nueve de junio, Claudia Elizabeth Gómez López, en su carácter de representante propietaria del Partido Morena, interpuso juicio de nulidad electoral ante este tribunal, correspondiéndole por razón de turno a la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero.

1.5. Acumulación. El veinte de junio se acumularon los juicios de nulidad electoral **TESLP/JNE/09/2024**, promovido por Claudia Elizabeth Gómez López en su carácter de representante general y **TESLP/JNE/10/2024** interpuesto por Norma Angélica Márquez

¹ Se entenderá que todas las fechas citadas corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.

Vázquez, representantes ambas de Morena.

1.6 Turno a la ponencia. El veintiuno de junio, se turnó el expediente en que se actúa a la Ponencia de la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero.

1.7 Acuerdo de admisión y cierre de instrucción. El veintiocho de junio se admitió el medio de impugnación y posteriormente el tres de julio al no existir diligencias pendientes de desahogar se decretó el cierre de instrucción, ordenándose la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

1.8. Resolución. El diez de julio este Tribunal resolvió los juicios **TESLP/JNE/09/2024** y **TESLP/JNE/10/2024**, en el sentido de confirmar el primero y sobreseer el segundo.

1.9. Juicio federal. El quince de julio inconforme con la resolución la representante del PVEM presentó juicio de revisión constitucional.

1.10. Resolución del juicio de revisión constitucional (SM-JRC-257/2024). El diecinueve de agosto la Sala Regional Monterrey resolvió el juicio de revisión constitucional el sentido de **modificar** la resolución emitida por este Tribunal, para que realice un nuevo análisis en que deje firme lo decidido en relación con el diverso juicio TESLP/JNE/09/2024 y, en caso que de no existir alguna otra causa de improcedencia, atienda el fondo de lo hecho valer por MORENA, única y exclusivamente, en lo relativo al juicio **TESLP/JNE/10/2024**.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado tiene competencia para resolver el presente el juicio de nulidad electoral; esto en términos de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal; 32 y 33 de la Constitución Local; 3º, 4º fracción V, 19 apartado A, fracción I inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral y 2º, 6º fracción III, 7º fracción II, 58 y 61 de la Ley de Justicia.

3. PROCEDENCIA

En el presente juicio, se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 11, 12, 13, 14, 58 y 61 de la Ley de Justicia, en los términos expuestos en el acuerdo de admisión.

a) Forma. Se presentaron por escrito las demandas ante este Tribunal Electoral, se precisa el nombre y firma de las comparecientes, las determinaciones que controvierten, se mencionan los hechos, agravios, se identifica el acto impugnado, las disposiciones no atendidas y señalan como domicilio:

-En el juicio **TESLP/JDC/09/2024** la calle, para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la Calle de Robles 105 del Fraccionamiento Jacarandas, autorizando a los Licenciados Claudia Gómez y Francisco Iram Atala Dewey.

- En el juicio **TESLP/JDC/10/2024**, se señala como domicilio la calle Avenida Venustiano Carranza no. 410, Centro Histórico, autorizando para recibir notificaciones a Paulina Lizeth Mata Villanueva.

b) Oportunidad. Los dos juicios se presentaron dentro del plazo legal de los cuatro días, estipulado por el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral, se consideran presentados en el plazo de ley, debido a que se presentaron el nueve de junio del presente año y el cómputo municipal se realizó el cinco del mismo mes y año.

c) Legitimación y personalidad. Las actoras están legitimadas por tratarse de representantes del partido político en términos del artículo 61 fracción I, de la Ley de Justicia Electoral y acreditaron su personalidad.

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, porque las partes actoras controvierten actos contrarios a su pretensión y la emisión de la resolución.

4. Cumplimiento a la resolución del juicio de revisión constitucional SM-JRC-257/2024

La Sala Regional Monterrey resolvió que se realizará un nuevo análisis en el que deje firme lo decidido en relación con el diverso juicio TESLP/JNE/09/2024, y en caso de no existir alguna causa de improcedencia, atienda el fondo de lo hecho valer por MORENA, única y exclusivamente, en lo relativo al juicio TESLP/JNE/10/2024.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Pretensión

La pretensión de la parte actora es que se modifiquen los resultados del acta de cómputo municipal de la elección de San Ciro de Acosta, S.L.P.

5.2. Síntesis de agravios

Casillas impugnadas
759 contigua 1
761 contigua 1
763 básica

La parte actora aduce que:

- a) La mesa directiva de la casilla contigua 1 de la sección 759, los datos del funcionario asignado como primer secretario no coinciden con los que se publicaron en el Encarte del Instituto Nacional Electoral y el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana respecto a la integración de la casilla.
- b) En la casilla contigua 1 de la sección 761, la persona que fungió como presidenta de la mesa directiva de casilla tiene afiliación partidista, pues la C. Ma. Guadalupe Díaz Cárdenas a decir del recurrente está afiliada al Partido Local Nueva Alianza.
- c) En la casilla básica de la sección 763 básica el funcionario que se encontraba acreditado como primer secretario en el Encarte del Instituto Nacional Electoral, Emmanuel Márquez Govea, no aparece en el acta de escrutinio y cómputo fungiendo como funcionaria Danitza Jade Cabrera Rodríguez.
- d) El paquete electoral de la casilla 763 básica respectivo fue entregado por la mesa directiva de casilla fuera de los plazos que marca la Ley.
- e) En el acta de escrutinio y cómputo la casilla 763 básica quedó asentado en el apartado de "Representaciones partidistas y de candidatura independiente que votaron, señala que fueron diez

personas, y únicamente se encontraron ocho personas acreditadas como representantes ante la casilla.

- f) En la casilla 759 contigua 1 se configura la causal consistente en recibir votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley, porque la primera secretaria, Diana Elizabeth Trejo Barajas, aparece en el acta de escrutinio y cómputo, pero no aparece en el Encarte.
- g) En la casilla 761 contigua 1, una persona que fungió como funcionario de casilla está afiliado a un partido político.
- h) En la casilla 763 básica, se configura la nulidad prevista en el artículo 51 fracción VII de la Ley de Justicia, porque la casilla estuvo integrada con un funcionario distinto a los publicados en el Encarte, porque según el acta de escrutinio y cómputo, la primera secretaria, Danitza Jade Cabrera Rodríguez, no aparece en el encarte.

Previo al estudio de fondo sobre las consideraciones de disenso, los agravios reseñados podrán ser analizados en orden diverso al que fueron planteados, pudiendo estudiarse en forma separada o conjunta, sin que ello implique lesionar, con base en el principio de exhaustividad, la obligación de este órgano jurisdiccional de dar puntual contestación a todos los agravios planteados en la demanda.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 04/2000, publicada en la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1*, página 119-120, con rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**².

Pues bien, este tribunal considera que los agravios expresados por la parte actora son infundados en razón de las consideraciones que más adelante se establecen.

² **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Al respecto, este Tribunal Electoral estima que el análisis de las irregularidades invocadas tendrá que hacerse atendiendo a la causal de nulidad de votación recibida en casilla que al efecto resulte aplicable, aun cuando la actora estime que se actualiza una diversa. Lo anterior, toda vez que este órgano jurisdiccional tiene la obligación de resolver los asuntos que se sometan a su potestad, tomando en consideración los preceptos legales que resulten aplicables al caso concreto, cuando las partes hayan omitido citarlos o lo hayan hecho de manera equivocada.

5.3. Análisis respecto a si se actualiza la violación al artículo 51, fracción VII, de la Ley de Justicia, por haberse recibido votación por personas distintas a las facultadas.

Los elementos que deben demostrarse para configurar la causal de nulidad que pretende hacer valer, son:

- Que se reciba la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley.
- Que sea determinante para el resultado de la votación.

El legislador estableció una norma de excepción, a efecto de que, si no se presentan alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores pues con ello se privilegia el valor fundamental del sufragio y la responsabilidad frente al electorado, y en atención a ello se permite que el presidente de la casilla designe ciudadanos para conformar la mesa directiva de casilla, con las únicas limitaciones de que sean electores registrados en la misma sección y no se trate de representantes de partido político o candidatos.

Ahora bien, para que se actualice la causal de nulidad se requiere que se integre la casilla con funcionarios u órganos distintos a los que establece la ley y además que esa irregularidad se considere determinante. Un ejemplo puede ser cuando se sustituye a un funcionario por una persona que no pertenece a la sección electoral de la mesa directiva de casilla.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/09/2024 Y TESLP/JNE/10/2024

Con relación a los agravios señalados en la síntesis inciso a) y f) ya fueron contestados en la resolución del juicio TESLP/JNE/09/2024 en el cual se dijo que la funcionaria DIANA ELIZABETH BARAJAS TREJO, sí aparece en el encarte publicado por el Instituto Nacional Electoral.

DESTINO: COPIA PARA LA BOLSA DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES (PREP)

LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA 759 CONTIGUA 1 SEGÚN EL ENCARTE FINAL PUBLICADO POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

INTEGRACIÓN DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA 759 CONTIGUA 1	
PRESIDENTA/E	ISAAC VALENTIN FLORES OVIEDO
1ER. SECRETARIA/O	DIANA ELIZABETH BARAJAS TREJO
2DO. SECRETARIA/O	MARIA ELENA DE JESUS BALDERAS JIMENEZ
1ER. ESCRUTADOR/A	JOSEFINA DURON ARCOS
2DO. ESCRUTADOR/A	DIANA IRENE ZAMBRANO SANCHEZ
3ER. ESCRUTADOR/A	MARIA DEL ROSARIO MARISCAL PACHECO
1ER. SUPLENTE	FATIMA GUADALUPE OVIEDO SANCHEZ
2DO. SUPLENTE	CATALINA RAMIREZ GARCIA
3ER. SUPLENTE	PEDRO MANCILLA GUERRERO

Debe tomarse en cuenta que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir entre los nombres de las personas que fueron designadas como funcionarios de las mesas directivas de casilla, en relación con las personas que realmente actuaron durante la jornada electoral como tales, de acuerdo con las correspondientes actas de la jornada electoral.

En el acta de escrutinio y cómputo aparece que Ma. Guadalupe Díaz Cárdenas fungió como presidenta de la mesa directiva de casilla 761 contigua 1, no obstante, a ello en autos no se advierte que la misma esté afiliada al Partido Nueva Alianza y no se ofrecieron pruebas que lo acrediten.

Con relación a los agravios c) y h)

Que en la casilla básica de la sección 763 el funcionario que se encontraba como primer secretario no se encontraba acreditado en el Encarte del Instituto Nacional Electoral, Emmanuel Márquez Govea, no obstante a ello, en el acta de escrutinio y cómputo aparece Danitza Jade Cabrera Rodríguez como primera secretaria.

El agravio es ineficaz, pues si bien Emanuel Márquez Govea aparece como autorizado en el Encarte para fungir como primer secretario en la casilla 763 básica y efectivamente Danitza Jade Cabrera Rodríguez aparece como funcionaria que desempeñó el cargo de primera secretaria en dicha casilla.

Lo cierto es que Danitza Jade Cabrera Rodríguez, sí pertenece a la sección 763 y está autorizada para fungir como secretaria en la casilla 763 contigua 1, tal y como se acredita en la publicación del encarte.

INTEGRACIÓN DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA 763 contigua 1	
PRESIDENTA/E	JOSE RODRIGUEZ HERNANDEZ
1ER. SECRETARIA/O	DANITZA JADE CABRERA RODRIGUEZ
2DO. SECRETARIA/O	OSCAR GARCIA GALLEGOS
1ER. ESCRUTADOR/A	JOSEFINA ALBA GARCIA
2DO. ESCRUTADOR/A	LORENA AMADOR JIMENEZ
3ER. ESCRUTADOR/A	MA. GUADALUPE JIMENEZ PADRON
1ER. SUPLENTE	MA. ELENA MENDEZ MONTALVO
2DO. SUPLENTE	PACO GARCIA ARTEAGA
3ER. SUPLENTE	SILVIANO GALICIA MATEO

En la publicación del encarte se advierte que Danitza Jade Cabrera Rodríguez, está autorizada para fungir como primera secretaria en la casilla 763 contigua 1, si bien la misma fungió como primera secretaria en la casilla 763 contigua, la funcionaria pertenece a la misma sección en la que actuó como funcionaria electoral, por tanto el agravio es ineficaz.

El artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios, contempla como causa de nulidad que la votación la reciban personas u órganos distintos a los legalmente autorizados, con el fin de proteger la legalidad, certeza e imparcialidad en la captación y con contabilización de los sufragios.

Con base en lo anterior, **deberá anularse la votación** recibida en casilla por esta causal cuando se presente alguna de las hipótesis siguientes:

- Se acredite que la persona cuya actuación se controvierte **no pertenece a la sección electoral de la casilla respectiva**³.
- Cuando participen en labores de partidos o candidatos independientes.

Tomando ello en consideración, **no procede la nulidad de la votación**, en los casos siguientes:

- Ante la omisión de asentar en las actas la causa que, en su caso, motivó la sustitución de funcionarios de casilla⁴.
- Si sólo existe intercambio de funciones entre integrantes originalmente designados⁵.
- En caso de que no se respete la prelación a fin de cubrir con suplentes la ausencia de integrantes propietarios⁶.
- **Si la votación es recibida por personas que pertenecen a la sección de la casilla, aunque no hubieran sido designadas originalmente para fungir como funcionarias**⁷.

³ Jurisprudencia 13/2002, de rubro: RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJACALIFORNIA SUR Y SIMILARES). Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63

⁴ SUP-JRC266/2006 y SUP-JRC-267/2006

⁵ SUP-JIN-181/2012

⁶ Jurisprudencia 14/2002, de rubro: SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES).

⁷ Tesis XIX/97, de rubro: SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL. Véanse también, por ejemplo, las

- En el caso de falta de firmas de funcionarios en las actas.
- Si los nombres de las personas funcionarias fueron capturados de manera errónea en las actas correspondientes⁸.
- Si a pesar de que la casilla no se conformó con la totalidad de integrantes, ello no afectó las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la votación, en tanto la ausencia de un integrante⁹ o de los escrutadores¹⁰ no genera la nulidad de la votación recibida.

5.4. Análisis respecto a si se actualiza la violación al artículo 51, fracción IV, de la Ley de Justicia, cuando sin causa justificada el paquete electoral sea entregado por la mesa directiva de casilla al Comité Municipal fuera de los plazos que establece la Ley, en la casilla 763 básica.

Con relación al inciso d) del capítulo de síntesis de agravios

Conforme al artículo 71, fracción IV, de la Ley de Justicia, la votación recibida en una casilla será nula cuando se reúnan los elementos siguientes:

Son tres los elementos:

- a) Que la entrega del paquete electoral se realice fuera de los plazos establecidos.
- b) Que el retraso sea sin causa justificada.
- c) Que esta irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

Lo anterior con el objeto, de garantizar la inviolabilidad de la documentación que contenga el paquete electoral y que no se afecte el principio de certeza de los datos que se encuentran asentados en el

sentencias recaídas al expediente SUP-JIN-198/2012, SUP-JIN-260/2012 y al SUP-JIN-293/2012 y acumulado.

⁸ Véanse las sentencias de la Sala Superior de los juicios SUP-JIN-39/2012 y acumulado SUPJIN-43/2012; SUP-JRC-456/2007 y SUP-JIN-457/2007; y SUP-JIN-252/2006.

⁹ Véase la Tesis XXIII/2001, de rubro: FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN.

¹⁰ Véase la jurisprudencia 44/2016, de rubro: MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES.

acta de escrutinio y cómputo.

Si es demostrado que el paquete electoral permaneció inviolado a pesar del retraso injustificado de su entrega, o que los sufragios contenidos coinciden con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo, se considera que el valor de certeza protegido no fue vulnerado y, por ende, que la irregularidad no es determinante para el resultado de la votación¹¹

Así, al ser la entrega del paquete un aspecto primordial, buena parte de esa responsabilidad recae en el presidente de casilla. También debe tomarse en cuenta que, si la autoridad electoral amplía los plazos para la entrega, las razones para ello deben ser justificadas, en aras de proteger la certeza en las elecciones¹².

¹¹ Jurisprudencia 7/2000 con el rubro ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES).- La causa de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla, relativa a la entrega extemporánea del paquete electoral, sin que para ello medie causa justificada, se actualiza únicamente, si tal irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En efecto, la causa de nulidad prevista en el artículo 195, fracción VI, del Código Electoral para el Estado de Sonora se integra por tres elementos explícitos, a saber: a) la entrega del paquete electoral; b) el retardo en dicha entrega, y c) la ausencia de causa justificada para el retardo, así como con el elemento de carácter implícito consistente, en que la irregularidad generada por los referidos elementos sea determinante para el resultado de la votación. Si se actualizan esos elementos explícitos, se produce también la demostración del elemento implícito, mediante la presunción iuris tantum de que el vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación; pero como tal presunción admite prueba en contrario, si queda demostrado que la irregularidad no fue determinante para el resultado de la votación, no se surtirá la hipótesis de nulidad de que se trata. Esto es así, porque los artículos 161 a 163 del Código Electoral para el Estado de Sonora establecen una serie de formalismos, dirigidos a salvaguardar la integridad del paquete electoral, en el lapso que transcurre entre la clausura de casilla y la recepción del paquete por el consejo electoral correspondiente, con el fin de garantizar que el cómputo de la elección se efectúe sobre la base real de los resultados obtenidos en cada casilla. Asimismo, la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 161 a 163, 194 y 195, fracción VI, del ordenamiento electoral citado conduce a estimar, que con la hipótesis de nulidad se sanciona la falta de certeza sobre la integridad del paquete electoral, con lo cual no queda garantizado que el cómputo de la elección se haga sobre los verdaderos resultados de la casilla correspondiente. Pero si en el expediente está evidenciado que el paquete electoral permaneció inviolado, a pesar del retardo injustificado en la entrega, o bien, se demuestra que los sufragios contenidos en el paquete coinciden con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, es claro que en tales circunstancias, el valor protegido por los preceptos citados no fue vulnerado y, por tanto, aun cuando la irregularidad hubiera existido, ésta no fue determinante para el resultado de la votación, lo que provoca que al no surtir el requisito implícito de referencia deba tenerse por no actualizada la causa de nulidad.

¹² Tesis IV/2011 PAQUETES ELECTORALES. LA DETERMINACIÓN, PREVIA A LA JORNADA ELECTORAL, DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA SU ENTREGA, DEBE ESTAR JUSTIFICADA Y DOCUMENTADA INDIVIDUALMENTE POR CASILLA (LEGISLACIÓN DE OAXACA)- De la interpretación sistemática de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 230 y 231 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, se advierte que los Consejos Distritales y Municipales Electorales tienen la facultad de establecer, previo al día de la elección, la ampliación de los plazos para la entrega de los paquetes electorales de determinadas casillas cuando medie caso fortuito o fuerza mayor. Sin embargo, en estricto acatamiento a la garantía de fundamentación y motivación, al ejercer dicha atribución, deben documentar las dificultades técnicas y justificar las circunstancias que hacen necesaria la ampliación, razonando explícita y puntualmente, en forma individual, las condiciones particulares en las que se sustenta.

-La parte actora se duele que el paquete electoral de la casilla 763 básica respectivo fue entregado por la mesa directiva de casilla fuera de los plazos que marca la Ley de Justicia.

El agravio es ineficaz, de lo narrado con anterioridad, pues la parte actora no acredita mediante ningún medio la existencia de la supuesta irregularidad, al ser omisa en exponer circunstancias de tiempo, modo y lugar al respecto y elementos de convicción aptos, idóneos y suficientes que así lo acreditaran.

5.5. Análisis respecto a si se actualiza la violación al artículo 51, fracción III, de la Ley de Justicia, por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de los votos, agravio inciso e).

Con relación al **agravio marcado con el inciso e)**, el partido actor aduce que en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla **763 básica** quedó asentado en el apartado de “Representaciones partidistas y de candidatura independiente que votaron”, en el acta se señala diez personas, y únicamente se encontraron ocho personas acreditadas ante la casilla.

Los elementos que deben demostrarse para configurar la hipótesis de esta causal o hipótesis.

Los supuestos normativos que componen esta causal de nulidad son:

- la existencia de error o dolo.
- que la irregularidad sea determinante.

El Tribunal Electoral de la Federación ha determinado que error es cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, aunque implica ausencia de mala fe. En contraste, el dolo se define como una conducta que lleva implícitos el engaño, el fraude, la simulación o la mentira.

Así, el error en el cómputo de los votos se entiende como la falta de congruencia en diversos rubros fundamentales para que dichos votos se consideren como válidos. En tal sentido, primero deben distinguirse los rubros fundamentales de los que no los son, considerando que los rubros fundamentales son aquellos datos o registros numéricos

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/09/2024 Y TESLP/JNE/10/2024

asentados en el acta de escrutinio y cómputo que se relacionan directamente con los votos o votación emitida en una casilla.

El valor fundamental para que esto sea así, estriba en que los votos son el reflejo de la decisión ciudadana¹³ En concreto, los rubros fundamentales se refieren a:

- los ciudadanos que votaron conforme la lista nominal.
- los votos sacados o extraídos de la urna.
- la votación emitida.

Los rubros no fundamentales o auxiliares se refieren a datos asentados en el acta que no impactan directamente en la votación de las elecciones, como pueden ser las boletas sobrantes o las inutilizadas. El registro numérico de éstas se asienta en el acta, pero **su falta de coincidencia o congruencia con el resto de los rubros no actualiza el error en el cómputo de los votos como la causal de nulidad de esa casilla**, ya que no se refieren al voto ciudadano o al resultado de la elección, como sí sucede con los rubros fundamentales, siempre y cuando éstos sean determinantes.


PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024

CONSTANCIA INDIVIDUAL DE RESULTADOS ELECTORALES DE PUNTO DE RECUENTO DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO

ENTIDAD FEDERATIVA: SAN LUIS POTOSÍ DISTRITO ELECTORAL LOCAL: _____

CABECERA MUNICIPAL: SAN CIRO DE ACOSTA SECCIÓN: 263 CASILLA: 13

GRUPO: _____ PUNTO DE RECUENTO: 11

NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES: 200

PARTIDO COALICIÓN ABANDONADA	RESULTADOS ELECTORALES (Con número)
	13
	119
	34
	34
	0
	3
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0

Además, es de señalar que, de haber existido dicha irregularidad en el escrutinio y cómputo realizado por la mesa directiva de casilla, las misma fue subsanada al momento en que **dichas casillas fueron objeto de recuento ante el organismo electoral**, tal y como se acredita con la constancia individual de resultados electorales que obra en el expediente.

La parte actora señala que sólo se acreditaron ocho personas como representantes de partido político y no diez; sin embargo, no acredita su aseveración con prueba alguna.

6. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Se confirman los resultados contenidos en el acta de cómputo de la elección del ayuntamiento de San Ciro de Acosta, S.L.P. y la votación de las casillas 759 contigua 1, 761 contigua1 y 763 básica.

7. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN

Conforme a las disposiciones de los artículos 28 y 67 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal a la actora en el domicilio proporcionado y autorizado en autos; en lo concerniente a la autoridad responsable notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución, al Consejo Estatal Electoral y a las demás partes por estrados.

Infórmese mediante oficio adjunto copia certificada la presente resolución a la Sala Monterrey dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se apruebe la determinación.

Con fundamento a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público; 7, 11 y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO: Se confirman los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de San Ciro de Acosta, S.L.P., y la votación de las casillas 759 contigua 1, 761 contigua1 y 763 básica.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado Dennise Adriana Porras Guerrero, Yolanda Pedroza Reyes y Víctor Nicolás Juárez Aguilar, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Presidente, siendo ponente la primera de las nombradas, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Darío Odilón Rangel Martínez y Secretaria de Estudio y Cuenta Sanjuana Jaramillo Jante. Doy fe.

**VÍCTOR NICOLÁS JUÁREZ AGUILAR
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO Y PRESIDENTE**

**YOLANDA PEDROZA REYES
MAGISTRADA**

**DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO
MAGISTRADA**

**DARÍO ODILÓN RANGEL MARTÍNEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**